

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12:50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 27.

Secretaría.—Sección 1.^a

Elecciones Municipales.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 5 del corriente, me dice lo que sigue:

"Promovida apelación por D. Julian Aparicio Prado, vecino de Santervás de la Vega, contra las elecciones verificadas los días 1, 2, 3 y 4 de Mayo último para Concejales en dicho pueblo, cuyos antecedentes no se han recibido en forma legal al objeto de poderse dictar resolución hasta el día 29 del mes próximo pasado, y

Resultando:

Que verificada la elección de la Mesa definitiva se hace constar en el acta correspondiente la protesta formulada por dicho señor contra la votación, fundándose en haberse incluido en las listas electorales 34 electores que no reúnen las condiciones legales, sin que fueran publicadas hasta el día de la elección ni confeccionadas por todos los individuos de la Junta municipal, puesto que no se dió participación á la minoría y en que las papeletas del derecho electoral no se repartieron con la anticipación debida, protesta

que fué desestimada por mayoría en la Mesa, previa discusión y basándose en que se refería á actos anteriores á la elección de aquel día:

Que en el acta del día 8 de Mayo se consigna la no presentación de protesta alguna contra la presentación del Presidente y Secretarios, ni contra el escrutinio y con fecha 4 del mismo mes aparece una suscrita por D. Julian Aparicio, insistiendo en la primera, reproduciendo sus alegaciones y agregando que en las referidas listas se incluyeron y excluyeron electores caprichosamente sin reclamación de los interesados, y suplica por último confronte la Mesa aquéllas con la que tenía en su poder para comprobar la diferencia de tres votos:

Que por certificación expedida en 20 de Junio se hace constar que las listas sacadas del censo electoral estuvieron expuestas al público, advirtiéndose que han sido extraídas del sitio de costumbre por tres veces consecutivas y que los talones se entregaron, no habiendo ningún elector dejado de votar por falta de sufragio: que en la misma forma se justifica el acuerdo recaído en sesión ordinaria de 20 de Febrero de 1887, aprobando el libro del censo electoral formado en 7 de Enero último y confirmando el acuerdo verbal de esta fecha con la inclusión de los electores solicitada por Don Jacinto de Prado, en atención á no haberse reclamado en contra de las listas expuestas al público durante la primera quincena de Febrero que no sufren alteración:

Que el Alcalde y Secretario explican los hechos y dicen: que estando reunido el día 7 de Enero último el Ayuntamiento y Junta mu-

nicipal en su mayoría, se reclamó de palabra la inclusión de electores, dejando nota, y los Señores reunidos acordaron ó convinieron verbalmente formar las expresadas listas teniendo á la vista el padrón de vecindad é incluyendo á los reclamados, interinamente y sin perjuicio de la aprobación definitiva, caso de no protestarse aquellas durante la época que estuvieron expuestas al público, y como quiera que no se presentase ninguna reclamación, fueron aprobadas en 20 de Febrero, constituyéndose desde entonces el verdadero censo electoral.

Que, previo requerimiento hecho por D. Julián Aparicio, compareció en 25 de Mayo retro-próximo un Notario en la Casa de Ayuntamiento, levantándose la correspondiente acta en la cual se hace constar "que el libro del censo electoral, fechado en 7 de Enero, es de tres hojas con 199 electores y está rubricado por el Alcalde y Secretario y suscrito al final por D. Norberto Tarilonte, Juan Martín, Nicolás Fernández, Luis Palacios, Timoteo Poza, Tomás Salas, Gabriel Laso, Máximo Luis, Pantaleón Tarilonte, Vicente Treceño y Amaranto de Prado; que las listas electorales constan del mismo número de electores, llevan fecha 20 de Abril y están autorizadas por el Alcalde y Secretario."

Que el acuerdo para la formación del censo electoral y padrón de vecindad fué de palabra entre Concejales y asociados que suscribieron dicho censo, procediendo en el acto á su formación con vista del padrón de vecindad y de las peticiones de inclusión ó exclusión y que no hubo en el año la renovación de la Junta municipal.

Que en sesión de 24 de Julio pró-

ximo pasado decidió el empate de los Secretarios Comisionados de la Junta general de escrutinio el señor Presidente declarando válidas las elecciones y dando lugar al presente recurso: Vistos los artículos 19 y 20 de la ley Municipal y 18 al 22, 27, 30, 31, 34, 88, 167 y 173 de la Electoral vigente y las Reales órdenes de 15 de Enero y 20 de Febrero de 1886 (Gacetas del 22 y 24 de los meses respectivos): y

Considerando que la apelación promovida versa sobre si los actos preparatorios de la elección pudieron ó nó influir en su validez ó nulidad, determinándose con inclusiones injustificadas de electores una sorpresa que pudiera decidir en cierto sentido el resultado del sufragio en el momento mismo de la votación:

Que es indudable por las manifestaciones recíprocas de los contendientes que fueron incluidos un gran número de electores en las listas, y por lo que resulta de los documentos de prueba se desprende que esta inclusión se hizo partiendo de petición verbal ante la mayoría del Ayuntamiento y Junta municipal, y que por acuerdo en la misma forma dispuesto merecieron su inclusión que con posterioridad fué ratificada, y en tal concepto, ni por la forma de solicitarse que debe ser la escrita según se desprende del contesto del art. 27 de la ley Electoral, ni por la de otorgarse, puesto que los acuerdos de los Ayuntamientos si bien verbales por exigirse discusión y votación previa, es de necesidad su traslado al acta respectiva que constituye un libro calificado por la ley (art. 108) de instrumento público y solemne, sin que puedan tener valor aquellos que

en él no consten explícita y terminantemente, ni por las personas que intervinieron en dicho acuerdo, ya que únicamente debe entender el Ayuntamiento y no la Junta municipal que solo garantiza con sus firmas la autenticidad de las hojas del libro del censo electoral, razones todas que se oponen á conceptuar legalmente hechas las inclusiones ó exclusiones:

Considerando que no obstante esto que, supone, no tan solo la ilegalidad de las inclusiones verificadas, sino también la nulidad del acuerdo por vicios sustanciales propios del mismo, implica como consecuencia el otorgamiento de derechos sin base en donde se apoyan y se efectúa con el ejercicio de los mismos la ingerencia por medio del sufragio en el acto de la elección, de personas que válidamente no podían intervenir ni conferir en tal concepto el mandato á los electores:

Que la informalidad que ha presidido á tales procedimientos se demuestra con la certificación en la cual consta haberse aprobado en sesión ordinaria de 20 de Febrero próximo pasado el libro del censo electoral formado en 7 de Enero, cuando á éste deben preceder las listas electorales confeccionadas en vista del padrón de vecindad que han de fijarse al público en la primera quincena de Febrero, lo hace presumir también el hecho de consignarse en el acta de escrutinio de 8 de Mayo; no haber protesta contra la representación del Presidente y Secretarios cuando consta la formulada en el día 4 del mismo mes por D. Julian Aparicio, y por último lo justifica la resistencia presentada á dar intervención á dos de los cuatro Secretarios que habían de decidir sobre la validez ó nulidad de las elecciones:

Que la doctrina de que los recursos contra las listas electorales no utilizados en tiempo hábil no pueden prosperar después, es solo aplicable al caso de que expuestas al público no ejerciten los electores el derecho de reclamar contra ellas por inclusiones ó exclusiones indebidas, más de ninguna manera cuando hay fundados motivos para suponer que no se han cumplido estas formalidades y por tanto no han podido hacer efectivos aquellos sus derechos; y Considerando que en vista de que varios de los hechos ocurridos pueden caer bajo las prescripciones de la ley de Sanción penal procede también reservar el derecho á los interesados para que puedan acudir á hacer uso de la acción popular que la Electoral les concede, la Comisión en sesión de este día acordó declarar nulas las elecciones verificadas en Santervás de la Vega, y ya que las listas electorales no han de ser objeto de rectificación por haber transcurrido los plazos que al efecto la ley concede,

sirvan de base para las nuevas, que á la mayor brevedad posible han de tener lugar, las anteriores á las que han sido reformadas.,

Y ejecutando el acuerdo, al que lo transcrito se refiere; en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado conyocar á segundas elecciones municipales en el distrito de Santervás de la Vega, señalando los días 14, 15, 16 y 17 del corriente para que aquellas se verifiquen, con arreglo á lo dispuesto por la ley Electoral reformada de 20 de Agosto de 1870, en cuanto á las mismas es aplicable.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los electores de dicho distrito, y á los consiguientes efectos.

Palencia 8 de Agosto de 1887.—
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Elecciones de Diputados provinciales.

Lista de los electores que han tomado parte en las parciales verificadas en el Distrito de Saldaña el día 3 de Abril del año corriente, que se publica en este BOLETÍN, con arreglo á lo dispuesto por la ley Electoral.

Sección 14.—Fresno del Río.

- 1 Antonio Varela.
- 2 Juan Rodríguez.
- 3 Joaquín Valdeón.
- 4 Manuel Martínez.
- 5 Genaro Villacorta.
- 6 Bruno Ramos.
- 7 Pedro Valdeón.
- 8 Tomás Valdeón.
- 9 Juan Villacorta.
- 10 Lesmes López.
- 11 Juan Andrés.
- 12 Balbino Martín.
- 13 Antolín Fraile.
- 14 José de Cuña.
- 15 Roman Villacorta.
- 16 Adrian López.
- 17 Prudencio Alonso.
- 18 Juan Alonso Diego.
- 19 Juan Fraile.
- 20 Mariano Villasur.
- 21 Hilario García.
- 22 Francisco Martín.
- 23 Cláudio Alonso.
- 24 Cándido López.
- 25 Celestino Martín.
- 26 Donato Alonso.
- 27 Evaristo Villasur.
- 28 Estéban Varela.
- 29 Estanislao Cuevas.
- 30 Escolástico Fernández.
- 31 Fernando Gavifios.
- 32 Fermin Alonso.
- 33 Florencio Alonso.
- 34 Fernando Fernández.
- 35 Felipe Fraile.
- 36 Francisco de Cima.
- 37 Gregorio Fraile.
- 38 Gregorio López.
- 39 Juan Alonso Martín.
- 40 José Villalba.
- 41 Justo Cuevas.
- 42 José Montes.
- 43 José Rodríguez.
- 44 Lúcas Vega.

- 45 Luis Maldonado.
- 46 Martín Martínez.
- 47 Mariano Martínez.
- 48 Mariano Diez.
- 49 Marcial Diez.
- 50 Miguel Martínez.
- 51 Manuel Martínez.
- 52 Norberto López.
- 53 Norberto Martínez.
- 54 Pío Villasur.
- 55 Pascual Villacorta.
- 56 Pedro Martínez.
- 57 Pascual Martín.
- 58 Pascual González.
- 59 Pío Martín Mayordomo.
- 60 Rafael Montes.
- 61 Sergio Martínez.
- 62 Sandalio Ruíz.
- 63 Sinforiano Martín.
- 64 Santiago Martín.
- 65 Silvestre Martín.
- 66 Silvestre París.
- 67 Tomás Martín.
- 68 Venancio Diez.
- 69 Antonino Herrero.
- 70 Dionisio Martínez.
- 71 Pedro Niño.
- 72 Evaristo Maldonado.
- 73 Pedro Fraile.
- 74 Antonio Herrero.
- 75 Cesáreo Fraile.

Fresno del Río 3 de Abril de 1887.—
El Presidente, Cesáreo Fraile.—
Antonio Herrero, Evaristo Maldonado, Pedro Niño y Pedro Fraile, Interventores.

Sección 15.—Gozón.

- 1 José Sarmiento Mozo.
 - 2 Antonio Montes Santos.
 - 3 Cláudio Suances del Río.
 - 4 Liborio Medina Calle.
 - 5 Antonio Guerra Ríos.
 - 6 Casto Sarmiento Medina.
 - 7 Pedro Medina Ríos.
 - 8 Epifanio Pozo Medina.
 - 9 Isidoro Diez Montes.
 - 10 Lino Sarmiento Medina.
 - 11 Ruperto Calle Guerra.
 - 12 Clemente Diez Medina.
 - 13 Joaquín Salvador Lores.
 - 14 Pedro Puertas Diez.
 - 15 Apolinar Merino Herrero.
 - 16 Bruno Fernández Moreno.
 - 17 Juan Llorente Sarmiento.
 - 18 Anselmo Diez Medina.
 - 19 Blas Salvador Lores.
 - 20 Anselmo Diez Medina.
 - 21 Braulio Diez Relea.
 - 22 Pablo Llorente Espinosa.
 - 23 Julian Medina Ríos.
 - 24 Juan Calle Merino.
 - 25 Mariano Pozo Medina.
 - 26 Gabriel Delgado Morillo.
 - 27 Clemente Montes Requies.
 - 28 Senén Salvador Sarmiento.
 - 29 Valentín Alario Pardo.
 - 30 Trifón Salvador Calle.
 - 31 Eusebio Sarmiento Medina.
 - 32 Saturio Merino Gutiérrez.
 - 33 Amós Puertas Pérez.
 - 34 Hermenegildo Salvador Llorente.
 - 35 Mariano Medina Valderrábano
- Gozón 3 de Abril de 1887.—El Presidente, Eusebio Sarmiento.—
Braulio Diez, Gabriel Delgado, Anselmo Diez y Bruno Fernández, Interventores.

Sección 16.—Guardo.

- 1 Prudencio Ledantes.
- 2 José Santos Martín.
- 3 Felipe Bravo Pérez.
- 4 Mariano Herrero.
- 5 Gregorio Macho.
- 6 Juan Hompanera.
- 7 Olegario Martín.
- 8 Bonifacio Plaza.
- 9 Juan Fernández Vega.
- 10 Lúcas Macho.
- 11 Dionisio Monje.
- 12 Valentín Martín.
- 13 Hipólito Francisco.
- 14 Bonifacio Liébana.
- 15 Juan Herrero.
- 16 Francisco Villalba Macho.
- 17 Mariano de la Gala.
- 18 Miguel del Blanco.
- 19 Santos de la Loma.
- 20 Manuel Martínez.
- 21 Bernabé Serrano.
- 22 Pedro de Liébana.
- 23 Simón Sánchez.
- 24 León de Prado.
- 25 Ezequiel Macho.
- 26 Santiago Pérez.
- 27 Toribio Monje.
- 28 Ezequiel Enriquez.
- 29 Antonio Bravo.
- 30 Francisco Fernández.
- 31 Miguel Pérez.
- 32 Vicente Martín.
- 33 Nicolás de Prado.
- 34 Abdón Serrano.
- 35 Juan de la Gala.
- 36 Márcos Martín.
- 37 Clemente París.
- 38 Fermín Serrano.
- 39 Manuel Llanos.
- 40 Bruno Bravo.
- 41 Juan de Prado.
- 42 Tomás Rueda.
- 43 Pedro Ruíz.
- 44 Pedro Macho.
- 45 Francisco Villalba Monje.
- 46 Julian Plaza.
- 47 Vicente Vegas.
- 48 Bruno de Cos.
- 49 Antonio Hompanera.
- 50 Francisco Saez.
- 51 Tomás Fernández.
- 52 Juan de Liébana Pérez.
- 53 Julian Monje.
- 54 Robustiano Fernández.
- 55 Juan Bravo Pérez.
- 56 Carlos Cordero.
- 57 Manuel de Prado.
- 58 Isidoro Villalba Vega.
- 59 Ceferino Liébana.
- 60 Agustín García.
- 61 Rafael García.
- 62 Ezequiel Herrero.
- 63 Lino Monje.
- 64 Mariano Rodríguez.
- 65 Miguel Bermejo.
- 66 Domingo Monje Monje.
- 67 José Monje.
- 68 Estéban Martínez.
- 69 José Simón.
- 70 Pedro Martínez.
- 71 José Corral.
- 72 Juan Antonio de la Fuente.
- 73 Isaac Monje.
- 74 Andrés Simón.
- 75 Melchor Serrano.
- 76 Julian de la Fuente.
- 77 Lorenzo Martínez.

- 78 Ventura Fernández.
- 79 Pedro Fernández Lombraña.
- 80 Manuel de Liébana.
- 81 Quintín González.
- 82 Hilario González.
- 83 Prudencio Rodríguez.
- 84 Isidro López.
- 85 Antonino López Rodríguez.
- 86 Bruno de Liébana.
- 87 Pedro Loma.
- 88 Anacleto Bravo.
- 89 Francisco de la Loma.
- 90 Trifón Pérez.
- 91 Lorenzo Pérez.
- 92 Ezequiel del Blanco.
- 93 Marcelo de Prado.
- 94 Felipe de la Fuente.
- 95 Pedro Fernández.
- 96 Alonso González.
- 97 Aniceto del Blanco.
- 98 Luis Martínez.
- 99 Juan Bravo Ruíz.
- 100 Agustín Francisco.
- 101 Miguel Abad.
- 102 Telesforo Guaza.
- 103 Gregorio Pérez.
- 104 Martín Rodríguez.
- 105 Pedro de Prado.
- 106 José del Blanco.
- 107 Pablo Cerezo.
- 108 Anastasio de Vega.
- 109 Valentín Luis.
- 110 Juan de Liébana.
- 111 Juan Santos.

Guardo 3 de Abril de 1887.—El Presidente, Antonio Ifuertes.—Valentín Luis, Juan de Liébana, Juan Santos Abad y Anastasio de Vega, Interventores.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio.

Solicitado por los Ayuntamientos de Itero de la Vega y Melgar de Yuso que se les condone la contribución territorial, importante respectivamente 8.168 pesetas 30 céntimos y 3.121 pesetas 56 céntimos, con motivo del pedrisco que asoló sus términos municipales el día 16 de Julio próximo pasado, la Comisión permanente, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, y en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley de 29 de Agosto de 1882, acordó publicar el presente anuncio para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, quienes en el término improrrogable de quince días, podrán exponer lo que tengan por conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad que los reclamantes sufrieron, debiendo tener entendido que en el supuesto de que la Diputación provincial otorgue el perdón solicitado, la cantidad que se condone será á más repartir entre los contribuyentes de la provincia, á tenor de lo establecido en el ar-

tículo 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Palencia 6 de Agosto de 1887.—El Vicepresidente, Benigno Arroyo Mazariegos.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Derechos reales.

La *Gaceta de Contribuciones*, órgano oficial de la Dirección general de las mismas, contiene en el número 14, correspondiente al 31 del próximo pasado mes de Julio, la circular que sigue:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 de Junio último, ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:— Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Dirección general, sobre abrogación expresa del art. 55 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales y derogación de la Real orden de 14 de Abril de 1883, circulada por ese Centro el 27 de Agosto siguiente; y Considerando que la variación establecida por el art. 55 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, con respecto al art. 37 del de 14 de Enero de 1873, que autorizaba la presentación de los documentos en cualquiera de las oficinas en cuya demarcación legal ó materialmente radicaran los bienes, cualesquiera que fuese su naturaleza, obedeció al fin propuesto por el legislador de distribuir todo lo equitativamente posible los productos de las oficinas liquidadoras, dada la creación del cuerpo de liquidadores, de la propia suerte que á igual fin obedeció el señalar subvenciones que no pudiendo exceder de mil quinientas pesetas, no debían bajar de setecientas cincuenta, y también el derecho á percibir la tercera parte líquida de las multas que se impusieran: Considerando que al derogarse el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 por la ley de 25 de Julio de 1883, determinando que la liquidación continuase á cargo de los Registradores de la Propiedad quedaron las cosas respecto del particular, en el mismo estado que antes del precepto legal derogado, y de aquí el que ni se llevaran á cabo las subvenciones y que de Real orden, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso, se declara que tampoco en las multas debían tener participación los Registradores, obligándose al reintegro de las cantidades que por algunos se habían percibido: Considerando que, esto supuesto, no ha razón para que continúe subsistente el art. 55 del Reglamento vigente, en cuanto se opone al 37 del antiguo Reglamento determinando competencias, que después de todo, ningún beneficio

reportan al Tesoro; y Considerando, por último, que además de tener carácter provisional el Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, lo cual facilita su modificación ó reforma, la razón de equidad que hizo establecer la competencia entre los liquidadores ya no tiene tampoco motivo justificado de existencia en las capitales de provincia donde liquidan los Abogados del Estado, y desaparecerá, seguramente también, en los partidos, así que la reforma de las Administraciones subalternas, hoy pendientes de aprobación en las Cámaras, sea aprobada; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien recordar la reforma del art. 55 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y consiguientemente derogar la Real orden de 14 de Abril de 1883, por cuanto que tácitamente y en principio la ley de 25 de Julio de 1883, hizo desaparecer la competencia para liquidar el impuesto de Derechos Reales, y disponer que puede practicarse esta operación en cualquiera de las oficinas en cuya demarcación existan bienes, sea la que quiera la cantidad y naturaleza de los mismos á voluntad del contribuyente.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.”

Lo que por orden de la propia Dirección general de Contribuciones se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para su mayor publicidad.

Palencia 6 de Agosto de 1887.—P. I., Rafael Menéndez.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las cartas detenidas en esta principal, por falta de franqueo y dirección.

Atanasio Gutiérrez, se ignora.
Florentina Ortiz, ídem.
Clemente Rubio, Matilla de Arzón.

Faustino Vicario, Valladolid.
Gervasio Delgado, Los Barrios.
Cástor González, Villaviudas.
Luis Rada, Huerto de Saminina.
Guillermo Illera, Santander.
Rafaela Niño, Buslavina.
Fernando de Torres, Osorno.

Palencia 8 de Agosto de 1887.—El Administrador, Juan Bautista Gayoso.

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Previene terminantemente el artículo 1.º de la ley de 16 de Julio último, que las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año, y la disposición 1.º de la

Real orden de 19 del mismo mes determina que dichas vacaciones, en el presente año, darán principio en 24 de Julio y terminarán en 6 de Setiembre próximo. Siendo tan claro y expresivo el texto legal, y atendido las evidentes y constantes pruebas de sumisión, respeto y obediencia á la ley, que el Magisterio de esta provincia tiene dadas, no había creído necesario esta Inspección hacer ninguna clase de explicaciones acerca de este punto concreto.

Más como por indicaciones extraoficiales, por noticias publicadas en la prensa é informes particulares, ha llegado á conocimiento de esta Inspección que algunos Maestros, con menosprecio de las citadas disposiciones oficiales, en desprestigio de la clase en general y con perjuicio de la educación física de sus alumnos continúan abriendo sus escuelas y dando clases, olvidándose del precepto legal, que expresamente determina la vacación completa, cree llegado el caso de advertir al Magisterio de esta provincia que, de continuar las quejas producidas contra los Profesores que faltan á este deber, se verá obligado á dar cuenta á la Superioridad, para que adopte el correctivo correspondiente.

De la sensatez y cordura del Magisterio, espera esta Inspección que no dará lugar á que, en su imprescindible deber de velar por el escrupuloso cumplimiento de la legislación de primera enseñanza en esta provincia, se vea en la sensible y dura necesidad de denunciar á los que deliberadamente infrinjan alguno de los preceptos de aquella.

Palencia 4 de Agosto de 1887.—El Inspector, Valentín Mozo Pérez.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

En los quince últimos días del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Setiembre inmediato, dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas si desean ejercer la profesión en poblaciones con ó sin Audiencia Territorial, acompañando los documentos que determina el art. 5.º del citado Reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Presidente se anuncia en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento

de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 6 de Agosto de 1887.—El Secretario de Gobierno accidental, Dr. Quintín Pérez Calvo.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Don José García Gallego, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente se cita y llama á Nicolás Casado González, soltero, de veintidos años de edad, jornalero, natural y domiciliado en Alija de los Melones, cuyas señas personales son: estatura un metro setecientos milímetros, cara redonda, color bueno, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poca y se afeita, y viste camisa de lienzo, pantalón de tela usada á rayas, blusa azul á rayas también de tela, alpargatas cerradas y blancas y sombrero negro ordinario: para que comparezca en este Juzgado ó en su cárcel pública en el término de diez días, á contar de la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el objeto de prestar declaración sin juramento en la causa de oficio que se sigue al mismo y otros sus convecinos, sobre lesiones y robo á Pedro Escudero, en la cual ha sido declarado procesado y se ha decretado la prisión provisional del Nicolás, que se ausentó de su domicilio, ignorándose su paradero, si bien se dice marchó á la siega de Campos, provincia de Palencia, á fines de Junio último, por cuya razón todavía no ha sido posible notificarle aquella resolución, previniéndosele que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Y á la vez se ruega á todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su detención si fuere habido, conduciéndole á disposición de este Juzgado.

La Bañeza á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—José García Gallego.—De su orden, Tomás de la Poza.

Juzgado municipal de Herrera de Río-Pisuerga.

Por dimisión de los que las venían desempeñando se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, las cuales han de proveerse con arreglo al Real decreto de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes á las mismas, presentarán sus instancias documentadas en forma en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de quince días, á contar de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Su dotación consistirá en los derechos consignados en los aranceles vigentes.

Herrera 6 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Felipe Gómez Rubio.

Juzgado municipal de Cevico Navero.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, con la dotación de los derechos señalados en los aranceles judiciales vigentes, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez municipal dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y acompañadas de los documentos necesarios para justificar su aptitud legal, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Cevico Navero 5 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Bartolomé Benito.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Extracto de los acuerdos celebrados por la Corporación municipal en el cuarto trimestre del año económico de 1886-87.

Día 1.º de Abril, extraordinaria.

Presentado el proyecto del presupuesto municipal de gastos é ingresos de este distrito á la Junta de asociados, discutido con la mayor detención capítulo por capítulo, importante los primeros la suma de 10.997 pesetas y 76 céntimos y los ingresos ordinarios la de 3.456 pesetas y 76 céntimos, acordaron para cubrir el déficit la imposición del recargo autorizado por la ley de Presupuestos vigente sobre la contribución territorial é industrial, como así bien sobre la cuota de Consumos que este distrito satisface al Tesoro público, quedando de consiguiente nivelado y aprobado el precitado presupuesto.

Día 2, extraordinaria.

Acordó el Ayuntamiento y con número igual de contribuyentes que por el Secretario de Ayuntamiento se certificasen y deslindasen las fincas á los deudores morosos al pago de la contribución territorial, por haber incurrido en el apremio de tercer grado, según certificación del recaudador.

Día 3.

Se aprobó la distribución de fondos del mes de la fecha, presentada al efecto por el Secretario-Contador.

Día 8 de Mayo.

Se aprobó la distribución de fondos del mes de la fecha, presentada por el Secretario-Contador.

Día 5 de Junio.

Aprobar la distribución de fondos del mes de la fecha, presentada por el Secretario-Contador.

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión de 31 de Julio último.

Villamuriel de Cerrato 4 de Agos-

to de 1887.—El Alcalde, Faustino Inclán.—El Secretario, Guillermo García.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Debiendo procederse á la formación del presupuesto de obligaciones carcelarias que ha de regir en el corriente año económico en conformidad á lo preceptuado en la Real orden de 11 de Marzo de 1885, se convoca á sesión con el indicado objeto á los Alcaldes del partido para el día 14 del actual, á las once de su mañana, en la Sala del Ayuntamiento.

Frechilla 6 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Tomás Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Don Alejandro González Morrondo, Alcalde constitucional de esta villa de Piña de Campos.

Hago saber: Que por el vecino de esta localidad Gregorio Sánchez, ha sido recogida una pollina que se hallaba desmandada en estetermino jurisdiccional, de las señas que á continuación se expresan. Y para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla, se hace presente por medio del presente anuncio que firmo en Piña de Campos á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Alejandro González.

Señas.

Una pollina de cuatro años, alzada pequeña, pelo pardo, bragada en la parte interna de los muslos, rabina, con un cordón ó cinta negra por todo el dorso, dando principio en la parte superior de la cruz y terminando en la cola, lunares blancos en las cuartillas en su parte inferior de las cuatro extremidades ó sea sobre el rodete del casco, rodeada toda la circunferencia de las dos orejas con una cinta negra.

INSPECCIÓN DE VIGILANCIA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Julio de 1887.

ESTADO de las capturas y detenciones hechas por los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, durante el mes de la fecha.

Clase de los delitos.	Núm.º de delitos.	NÚMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS POR						Total de delin- cuentes
		EL INSPECTOR		AGENTES		GUARDIAS		
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	
Fugado de la casa paterna	1	1	n	1	n	n	n	2
Hurto.	1	n	2	n	n	n	n	2
Estafa.	1	n	n	n	n	1	n	1
Escándalo.	1	n	n	1	n	n	n	1
Inmoralidad.	1	n	n	n	1	n	n	1
TOTALES.	5	1	2	2	1	1	n	7

Palencia 31 de Julio de 1887.—El Inspector, Antonio González.

Anuncios particulares.

Declarada vacante con fecha 24 de Julio del presente año la plaza de Médico-Cirujano de las Minas de Castilla, en el pueblo de Barruelo, dotada con diez mil reales anuales, casa y combustibles, con obligación de asistir á todo el personal de las Minas y sus familias, conforme á su reglamento de la Caja de Socorros.

Los Señores Médicos que aspiren á esta plaza necesitan haber ejercido su profesión ocho años después de obtener el título, cuya copia certificada del mismo, así como la de cuantos servicios hayan prestado en su facultad, serán presentados al Señor Presidente de dicha Caja hasta el día 15 del mes actual.

Barruelo 1.º de Agosto de 1887.—El Secretario, Julio Besnard.
6—10

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.